



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

---

Medellín, primero de octubre de dos mil veinte

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
<b>SOLICITANTES:</b>	Lucely Acevedo de García
<b>RADICADO:</b>	05000 31 21 001 2019 00021 00
<b>SENTENCIA</b>	No. 044 (040)
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>DECISIÓN</b>	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de la Sra. <b>LUCELY ACEVEDO DE GARCÍA</b> , identificada con cédula de ciudadanía No.22.225.634, como cónyuge supérstite y representante de la masa herencial del causante <b>MANUEL SALVADOR GARCÍA RÍOS</b> , respecto de los predios identificados con FMI Nos. 038-1211, 038-3384, 038-12010 y 038-12009. Se <b>DECLARA</b> la inexistencia de los negocios jurídicos celebrados en las escrituras públicas No. 320 del 11 de noviembre de 2006 y No. 120 del 11 de noviembre de 2006. Se <b>DECLARA</b> la nulidad absoluta de los negocios jurídicos efectuados en las escrituras públicas No. No. 2507 del 29 de julio de 2008 de la Notaría Sexta de Medellín, No. 337 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de Yolombó y No. 583 del 27 de febrero de 2014 de la Notaría Sexta de Medellín. Se ordenan las medidas complementarias para los miembros de la familia García Acevedo, que fueron víctimas del desplazamiento en el año 1996 y 1998; tendientes a garantizar una restitución en condiciones de sostenibilidad.

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la señora **LUCELY ACEVEDO DE GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.225.634, quien actúa en el presente trámite a través de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. Fundamentos fácticos.

#### 2.1.1. Solicitud.

La reclamante encamina sus pretensiones a la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras despojadas y abandonadas, en calidad de cónyuge supérstite y a favor de la masa sucesoral del causante Manuel Salvador García Ríos, en relación con dos predios de su propiedad, ubicados en la vereda Barro Blanco del municipio de Yolombó (Antioquia) y que se individualizan a continuación:

##### 2.1.1.1.

<b>NOMBRE</b>	<b>EL SALTADERO</b>
<b>NATURALEZA JURIDICA:</b>	Privado
<b>VEREDA:</b>	Barro Blanco
<b>MUNICIPIO:</b>	Yolombó
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	890-2-001-000-0026-00050-0000-00000
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	038-12011 (Lote A) y 038-3384 (Lote B)
<b>ÁREA SOLICITADA:</b>	4 hectáreas + 8771 metros cuadrados

<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	<p><b>LOTE A</b> Partiendo desde el punto 283719 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 283736 con Vía Carreteable Las Margaritas Pantanillo en una distancia de 90,75 metros.</p> <p><b>LOTE B</b> Partiendo desde el punto 283736 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos AUX-7001 hasta llegar al punto 283735 con Vía Carreteable Las Margaritas Pantanillo en una distancia de 87,84 metros</p>
<b>ORIENTE</b>	<p><b>LOTE A</b> Partiendo desde el punto 283736 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto AUX-7004 hasta llegar al punto 283723 con LOTE B de Lucely Acevedo de García en una distancia de 261,61 metros; Partiendo desde el punto 283723 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 283722 con predio de en una distancia de 48,53 metros.</p> <p><b>LOTE B</b> Partiendo desde el punto 283735 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 283727 con predio de Lucely Acevedo de García en una distancia de 128,00 metros</p>
<b>SUR</b>	<p><b>LOTE A</b> Partiendo desde el punto 283722 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto AUX-7003 con predio de Gustavo Mesa en una distancia de 34,91 metros.</p> <p><b>LOTE B</b> Partiendo desde el punto 283727 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 283726 con predio de Juan Bautista Cardona en una</p>

	distancia de 58,75 metros; Partiendo desde el punto 283726 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos 283725, AUX-7002 y 283724 hasta llegar al punto 283723 con predio de Salvador Escobar en una distancia de 240,80 metros
<b>OCCIDENTE</b>	<p><b>LOTE A</b>                      Partiendo desde el punto AUX 7003 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 283721 con predio de Gustavo Mesa en una distancia de 36,03 metros; partiendo desde el punto 283721 en línea quebrada dirección nororiente que pasa por el punto 283720 hasta llegar al punto 283719 con predio Hermanos Idarraga en una distancia de 244.01 metros</p> <p><b>LOTE B</b>                      Partiendo desde el punto 283723 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por el punto AUX 7004 hasta llegar al punto 283736 con Lote A de Lucely Acevedo de García en una distancia de 261.61 metros</p>

**COORDENADAS:**

<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>		<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LATITUD</b>	<b>LONGITUD</b>
<b>LOTE A</b>				
283720	1226002,076	898278,115	6° 38' 20,550" N	74° 59' 50,569" W
283721	1225909,672	898272,475	6° 38' 17,542" N	74° 59' 50,747" W
283722	1225851,099	898296,451	6° 38' 15,637" N	74° 59' 49,963" W
283723	1225894,409	898318,343	6° 38' 17,048" N	74° 59' 49,253" W
283719	1226150,135	898309,912	6° 38' 25,371" N	74° 59' 49,543" W
283736	1226142,824	898400,362	6° 38' 25,139" N	74° 59' 46,598" W
AUX-7003	1225873,737	898269,872	6° 38' 16,372" N	74° 59' 50,830" W
<b>LOTE B</b>				
283727	1226038,511	898561,698	6° 38' 21,753" N	74° 59' 41,340" W
283723	1225894,409	898318,343	6° 38' 17,048" N	74° 59' 49,253" W
283724	1225883,630	898349,227	6° 38' 16,699" N	74° 59' 48,247" W
283725	1225994,094	898500,431	6° 38' 20,304" N	74° 59' 43,332" W
283726	1226009,537	898510,587	6° 38' 20,807" N	74° 59' 43,002" W
283735	1226134,531	898477,062	6° 38' 24,873" N	74° 59' 44,101" W
283736	1226142,824	898400,362	6° 38' 25,139" N	74° 59' 46,598" W
AUX-7001	1226117,331	898442,910	6° 38' 24,311" N	74° 59' 45,212" W
AUX-7002	1225951,172	898416,452	6° 38' 18,901" N	74° 59' 46,063" W

2.1.1.2.

<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	<b>LA GRANJA</b>
<b>NATURALEZA JURÍDICA</b>	Privado
<b>VEREDA:</b>	Barro Blanco
<b>MUNICIPIO:</b>	Yolombó
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	890-2-001-000-0026-00050-0000-00000
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	038-12010 (Lote A) y 038-12009 (Lote B)
<b>ÁREA:</b>	12 hectáreas + 1253 metros cuadrados
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	<p><b>LOTE A</b>                      Partiendo desde el punto 182646 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por el punto 182649 hasta llegar al punto 182648B con predio de Pastor Marín en una distancia de 206,94 metros.</p> <p><b>LOTE B</b>                      Partiendo desde el punto 283733 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos AUX-7008, AUX-7009, AUX-7010, AUX-7011 y AUX-7012 hasta llegar al punto 383732 con predio de Lucely Acevedo de García (Vía Carreteable Las Margaritas Pantanillo al medio) en una distancia de 229,04 metros; Partiendo desde el punto 283732 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por el punto 283731 hasta llegar al punto 383730 Vía Carreteable Las Margaritas Pantanillo en una distancia de 205,39 metros.</p>
<b>ORIENTE</b>	<p><b>LOTE A</b>                      Partiendo desde el punto 182648B en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 383732 con predio de Leónidas Gómez en una distancia de 210,13 metros.</p> <p><b>LOTE B</b>                      Partiendo desde el punto 283730 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto AUX-7007 hasta llegar al punto 283729 con predio de Familia Ospina Ospina en una distancia de 191,41 metros.</p>
<b>SUR</b>	<p><b>LOTE A</b>                      Partiendo desde el punto 383722 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos AUX-7012, AUX-7011, AUX 7010, AUX-7009 y AUX-7008 hasta llegar al punto 283733 con LOTE B de Lucely Acevedo de García (Vía carreteable Las Margaritas - Pantanillo al medio) en una distancia de 34,91 metros.</p> <p><b>LOTE B</b>                      Partiendo desde el punto 283729 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 283728, 1001 y 1000 hasta llegar al punto 283727 con predio de Juan Bautista Cadavid en una distancia de 403,99 metros.</p>
<b>OCCIDENTE</b>	<p><b>LOTE A</b>                      Partiendo desde el punto 283733 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 182646 con predio de Pastor Marín en una distancia de 48,12 metros;</p> <p><b>LOTE B</b>                      Partiendo desde el punto 283727 en línea recta en dirección noroccidente</p>

	hasta llegar al punto 283735 con predio de Lucelly Acevedo de García en una distancia de 128 metros
--	---

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
<b>LOTE A</b>				
AUX-7008	1226238,834	898556,711	6° 38' 28,273" N	74° 59' 41,514" W
AUX-7009	1226212,024	898585,224	6° 38' 27,402" N	74° 59' 40,585" W
AUX-7010	1226182,730	898622,005	6° 38' 26,451" N	74° 59' 39,386" W
AUX-7011	1226166,536	898660,412	6° 38' 25,926" N	74° 59' 38,134" W
AUX-7012	1226163,876	898693,045	6° 38' 25,841" N	74° 59' 37,072" W
182646	1226292,486	898532,849	6° 38' 30,018" N	74° 59' 42,294" W
182648B	1226382,507	898716,838	6° 38' 32,959" N	74° 59' 36,311" W
182649	1226311,094	898602,861	6° 38' 30,628" N	74° 59' 40,016" W
383732	1226173,156	898734,883	6° 38' 26,146" N	74° 59' 35,711" W
283733	1226244,387	898531,344	6° 38' 28,452" N	74° 59' 42,340" W
<b>LOTE B</b>				
283727	1226038,511	898561,698	6° 38' 21,753" N	74° 59' 41,340" W
283735	1226134,531	898477,062	6° 38' 24,873" N	74° 59' 44,101" W
AUX-7007	1225983,798	898910,701	6° 38' 19,993" N	74° 59' 29,976" W
AUX-7008	1226238,834	898556,711	6° 38' 28,273" N	74° 59' 41,514" W
AUX-7009	1226212,024	898585,224	6° 38' 27,402" N	74° 59' 40,585" W
AUX-7010	1226182,730	898622,005	6° 38' 26,451" N	74° 59' 39,386" W
AUX-7011	1226166,536	898660,412	6° 38' 25,926" N	74° 59' 38,134" W
AUX-7012	1226163,876	898693,045	6° 38' 25,841" N	74° 59' 37,072" W
1000	1225955,232	898636,734	6° 38' 19,047" N	74° 59' 38,892" W
1001	1225921,484	898749,084	6° 38' 17,955" N	74° 59' 35,233" W
283728	1225938,055	898862,183	6° 38' 18,501" N	74° 59' 31,553" W
283729	1225941,387	898922,357	6° 38' 18,613" N	74° 59' 29,594" W
283730	1226131,036	898918,272	6° 38' 24,786" N	74° 59' 29,738" W
283731	1226186,854	898855,484	6° 38' 26,599" N	74° 59' 31,786" W
383732	1226173,156	898734,883	6° 38' 26,146" N	74° 59' 35,711" W

283733	1226244,387	898531,344	6° 38' 28,452" N	74° 59' 42,340" W
283734	1226221,619	898467,213	6° 38' 27,707" N	74° 59' 44,427" W
AUX-7004	1226201,629	898466,200	6° 38' 27,057" N	74° 59' 44,458" W
AUX-7005	1226168,820	898485,250	6° 38' 25,990" N	74° 59' 43,836" W
AUX-7006	1226236,215	898492,2353	6° 38' 28,184" N	74° 59' 43,613" W

## 2.1.2. Hechos

La legitimación en la causa de la petente deviene de los siguientes hechos, narrados por la apoderada judicial en la presentación de la solicitud:

2.1.2.1. El día 7 de enero de 1957, la señora Lucely Acevedo de García contrajo matrimonio con el finado Manuel Salvador García Ríos. De dicha unión nacieron Hugo Alberto (fallecido), León Fredy (fallecido), Marleny (fallecida), Dora Alba, Luz Melida, Luz Marleni, Diego Iván, Luz Marina, Manuel Argiro, Héctor Ubaldo, Yonh Jairo, Lycinia del Socorro, Jorge Uvaimar y Elkin de Jesús García Acevedo.

2.1.2.2. De los hijos del matrimonio García Acevedo han fallecido Hugo Alberto, León Fredy y Marleny García Acevedo.

2.1.2.3. Al señor Hugo Alberto García Acevedo le sobreviven sus hijos Hugo Ferney y Yulisa Fernanda García Ospina.

2.1.2.4. A través de la escritura pública No. 39 del 15 de febrero de 1971 de la Notaría única de Yolombó (Antioquia), el señor Manuel Salvador García Ríos adquirió un predio por compra que le hizo al señor Pedro Nel Velilla Osorio.

2.1.2.5. Mediante la escritura pública No. 77 del 11 de marzo de 1974 de la Notaría Única de Yolombó (Antioquia), el señor Manuel Salvador García Ríos adquirió un predio por compra que le hizo a la señora Rosa Elvira Quintero de Gómez.

2.1.2.6. Los predios mencionados en los numerales 2.1.2.4 y 2.1.2.5 forman un solo predio o unidad material según entiende la solicitante, el cual fue identificado e individualizado plenamente por la UAEGRTD.

2.1.2.7. Según el informe técnico predial elaborado por el área Catastral de la Unidad, ese predio se denomina "El Saltadero" y está compuesto por dos lotes de terreno: Lote A y Lote B, cuyos folios de matrícula inmobiliaria son 038-12011 y 038-3384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, que catastralmente corresponden al predio No. 05-890-2-001-000-0026-00054-0000-00000, y cuenta con un área superficial de 2 hectáreas y 0054 metros cuadrados (Lote A), y 2 hectáreas y 8717 metros cuadrados (Lote B), que suman un total de 4 hectáreas y 8771 metros cuadrados.

2.1.2.8. Mediante la misma escritura pública No. 77 del 11 de marzo de 1974 de la Notaría Única de Yolombó (Antioquia), el finado Manuel Salvador García Ríos adquirió

otros dos lotes de terreno por compra que le hizo a Rosa Elvira Quintero de Gómez y a José Leonidas Gómez Duque.

2.1.2.9. Estos dos lotes de terreno forman un solo predio según entiende la solicitante, el cual fue identificado e individualizado plenamente por la UAEGRTD.

2.1.2.10. Según el informe técnico predial fechado el 14 de agosto de 2018, elaborado por el área Catastral de la Unidad, este predio se denomina “La Granja” y está compuesto por dos lotes de terreno: Lote A y Lote B, cuyos folios de matrícula inmobiliaria son 038-12010 y 038-12009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, que catastralmente corresponden al predio 05-890-2-001-000-0026-00050-0000-00000, y cuenta con un área superficial de 2 hectáreas y 7109 metros cuadrados (Lote A), y 9 hectáreas y 4244 metros cuadrados (Lote B), que suman un total de 12 hectáreas y 1353 metros cuadrados.

2.1.2.11. Los inmuebles “El Saltadero” y “La Granja” eran explotados por el finado Manuel Salvador García Ríos y su cónyuge Lucely Acevedo de García a través de la siembra de café, plátano, árboles frutales y con ganadería; y en el predio denominado La Granja adicionalmente estaba ubicada la vivienda familiar donde permanecieron hasta que se produjo el abandono forzado de los predios.

2.1.2.12. De acuerdo con lo manifestado por la señora Lucely Acevedo de García, en el formulario de las respectivas solicitudes, ella y su finado cónyuge Manuel Salvador García Ríos, junto con el núcleo familiar que con ellos convivía al momento de los hechos, fueron víctimas de desplazamiento forzado entre el año 1996 y 1998 del municipio de Yolombó (Antioquia).

2.1.2.13. Según refirió la solicitante, en el año 1996 comenzaron a presentarse las masacres perpetradas por los grupos armados que operaban en la región, quienes además repartían panfletos en los que les ordenaban “desocupar”, situación que llevó a sus hijos a llevarse del predio a la señora Lucely, quedando en aquel su finado cónyuge e hijos: Licinia y Hugo, y un yerno de nombre Arnulfo, hasta que en el año 1998 su cónyuge también debió abandonar la región por causa del conflicto armado.

2.1.2.14. Fue así como por consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, debido a la presencia de grupos armados al margen de la ley que operaban en la región donde se hallan los predios reclamados, que el finado Manuel Salvador García Ríos y la señora Lucely Acevedo de García tuvieron que abandonar sus predios en el año 1998 definitivamente.

2.1.2.15. El análisis de contexto elaborado por el área social de la Unidad, da cuenta de cómo en el año 1998 el municipio de Yolombó padeció en su máxima expresión los horrores de la violencia.

2.1.2.16. Posterior al abandono de los predios referidos anteriormente, el señor Manuel Salvador García Ríos enfermó gravemente para el año 2006, siendo internado en distintas ocasiones en la Clínica del Rosario en la ciudad de Medellín, hasta su deceso en el año 2007.

2.1.2.17. Durante el tiempo en que el señor Manuel Salvador García Ríos permaneció enfermo entre los años 2006 y 2007, sus condiciones de salud fueron empeorando al punto de quedar postrado en cama desde el mes de agosto de 2006, sin poder moverse ni valerse, con respuesta nula al estímulo, permaneciendo con los ojos cerrados y respirando con dificultad a pesar de estar intubado.

2.1.2.18. El señor Manuel Salvador García Ríos falleció el 8 de abril de 2007, en la ciudad de Medellín.

2.1.2.19. Entre los años 2006 y 2008, el señor Manuel Salvador García Ríos figura transfiriendo el derecho de dominio que tenía respecto de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 038-1209 y 038-3384, que corresponden al Lote B del predio denominado El Saltadero y Lote B del predio denominado La Granja.

2.1.2.20. La presunta venta del Lote B del inmueble denominado El Saltadero realizada por parte del señor Manuel Salvador García Ríos, fue realizada mediante la escritura pública No. 320 del 11 de noviembre de 2006, de la Notaría Única de Yolombó, al señor Nicolás Argemiro Pareja, conforme se aprecia en la anotación No. 3 del folio en mención.

2.1.2.21. La presunta venta del Lote B del inmueble denominado La Granja realizada por parte del señor Manuel Salvador García Ríos, fue hecha mediante la escritura pública No. 120 del 11 de noviembre de 2006, de la Notaría Única de Yolombó, al señor Nicolás Argemiro Pareja, conforme se aprecia en la anotación No. 6 del citado folio.

2.1.2.22. Según información allegada por la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio con radicado N° 20187520028351 del 17 de julio de 2018, el señor Nicolás Argemiro Pareja Quintero posee antecedentes por el delito de constreñimiento ilegal.

2.1.2.23. Adicionalmente, se tiene que las ventas referidas anteriormente fueron realizadas por el señor Gustavo Alcides Pérez Palacio, actuando en virtud del presunto poder que le fue otorgado por el finado Manuel Salvador García Ríos, el cual cuenta con presentación personal del 18 de septiembre de 2006, época para la cual el mencionado Manuel García se encontraba en Medellín con un estado de salud deteriorado que le impedía valerse por sí mismo, como se detalla en el numeral 17 del presente acápite.

2.1.2.24. Como bien lo señala la cónyuge supérstite del finado Manuel Salvador García Ríos, señora Lucely Acevedo de García, el señor Manuel Salvador García Ríos nunca otorgó poder en la fecha descrita en el párrafo anterior, y mucho menos al señor Gustavo Alcides Pérez Palacio.

2.1.2.25. Así mismo, manifiesta la solicitante Lucely Acevedo de García, que su finado cónyuge nunca vendió los predios que hoy se encuentra reclamando.

2.1.2.26. Desde que se produjo el abandono de los predios, el finado Manuel Salvador García Ríos, su cónyuge Lucely Acevedo de García y los demás miembros de su grupo familiar no han regresado a los predios, por lo que desconocían la presencia de los terceros que hoy ocupan estos bienes.



2.1.2.27. En cuanto a los Lotes A de los predios denominados El Saltadero y La Granja, están siendo ocupados por terceros, de quienes se desconoce cómo se hicieron con la posesión de dichos bienes inmuebles, y que no presentaron oposición al trámite.

### **3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES**

La UAEGTRD, actuando en nombre de la solicitante, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

**3.1.** Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor de la cónyuge superviviente y de la masa herencial del causante, señor Manuel Salvador García Ríos.

**3.2.** Se solicitó además aplicar la presunción contenida en el literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en vista que aparentemente el señor Manuel Salvador García Ríos, fue despojado del Lote B del predio El Saltadero y el Lote B del predio La Granja, ubicado en la vereda Barro Blanco, del municipio de Yolombó, Departamento de Antioquia.

En consecuencia, se declare la inexistencia de los negocios jurídicos celebrados entre el señor Manuel Salvador García Ríos y el señor Nicolás Argemiro Pareja Quintero, respecto del Lote B del predio El Saltadero y el Lote B del predio La Granja, identificados e individualizados en los numerales 1.1 y 1.2 de la presente solicitud de restitución, los cuales fueron protocolizados e inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria No. 038-3384 y 038-12009, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, de conformidad con lo enunciado en el literal a del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

**3.3.** Asimismo, se solicitó declarar la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores a las escrituras públicas No. 320 del 11 de noviembre de 2006 y No. 120 del 11 de noviembre de 2006, de la Notaría Única de Yolombó, que se hayan celebrado sobre la totalidad o parte de los lotes B del predio El Saltadero y B del predio La Granja, conforme a lo señalada en el literal e) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

**3.4.** Por otro lado, se solicitó ordenar la realización del proceso de sucesión intestada para que sea tramitada por parte de un profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo.

**3.5.** Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la ley de víctimas y restitución de tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

### 4.1. Del trámite administrativo.

Luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo de inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Resolución N° RA 00075 de 4 de marzo de 2019*; hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial<sup>1</sup>.

Acreditado lo anterior, la solicitante, amparada bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorga poder para su representación en la etapa judicial, a la UAEGRTD, quien designó para el efecto a una abogada adscrita a esa entidad<sup>2</sup>.

### 4.2. Del trámite judicial.

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 5 de junio de 2019, a través del aplicativo Cero Papel del Portal de Restitución de Tierras de la Rama Judicial, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta judicatura.

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, esta Judicatura, mediante providencia interlocutoria No. 102 del 14 de junio de 2019 (ver consecutivo 3), inadmitió la solicitud, en tanto adolecía de defectos relacionados con las exigencias planteadas en los literales a) y c) del artículo 84. Por tanto, y otorgándose el término de cinco (5) días para su subsanación, la representante judicial del accionante allegó el escrito respectivo (consecutivo 5) por lo que se admitió la solicitud mediante auto interlocutorio No. 126 del 3 de julio de 2019 (consecutivo 6), ordenándose, entre otras cosas, surtir la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a la vocera judicial de la solicitante, al Ministerio Público y al Representante Legal del Municipio de Yolombó (Antioquia) (consecutivo 8).

Por su parte, se ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado, como lo denota el ordinal *TERCERO* de esa providencia. En cumplimiento, la ORIP de Yolombó, adelantó las diligencias respectivas allegando el FMI No. 028-3687, como lo denotan los consecutivos 15, 17 y 18.

Entre tanto, los sujetos procesales integrados al proceso conforme lo obrante en el folio de matrícula inmobiliaria o cualquier otro posible gravamen, se procedió de la siguiente manera:

A la señora Sandra Espinosa Villegas., en calidad de propietaria inscrita de los predios identificados con FMI No. 038-3384 (El Saltadero, Lote B) y 038-12009 (La Granja Lote B) de la ORIP de Yolombó.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 1, expediente digital.

<sup>2</sup> *ibíd.*

Por tal razón, integrados todos los sujetos procesales en debida forma y ejerciendo control de legalidad a través de los distintos autos de sustanciación (ver consecutivos 25, 30 y 33), verificándose también en ellos que la mayoría de órdenes proferidas en el auto admisorio de la solicitud dirigidas a distintas entidades se hubieran acatado; se procedió mediante Auto Interlocutorio No. 035 del 30 de enero de 2020 a dar apertura al periodo probatorio (consecutivo 37), ordenándose, entre otros, la práctica de recepción de testimonio del señor Gustavo Alcides Pérez Palacio (apoderado en el negocio jurídico que se aduce originó el despojo). Asimismo, se ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal, el dictamen grafológico pericial de las firmas contenidas en aquel negocio jurídico.

Una vez recaudado el acervo probatorio para decidir de fondo la solicitud impetrada por la señora Lucely Acevedo de García, se dio cierre al periodo probatorio y se corrió traslado a los sujetos procesales para que se pronunciaran sobre la decisión que ha de tomar el despacho (ver consecutivo 56).

El día 11 de septiembre de 2020, pasa a despacho para sentencia el presente trámite (consecutivo 60).

#### **4.3. De la mora para proferir sentencia dentro del término estipulado en la Ley 1448 de 2011.**

Hubo dos aspectos que retardaron el cumplimiento del término fijado por el parágrafo 2º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para proferir decisión de fondo:

(i) El primero, recurrente en la mayoría de los trámites de restitución y formalización de tierras, tiene que ver con las publicaciones de la admisión de la solicitud, véase que la solicitud se admitió el día 3 de julio de 2019 y si bien la publicación se adelantó de manera pronta el 14 de julio de 2019, hubo necesidad de realizarla nuevamente, toda vez que la inicialmente adelantada se publicó de manera errónea, únicamente frente a uno de los dos predios pretendidos (ver Auto de sustanciación No. 285 del 5 de agosto de 2019)

Fue así que la publicación de la admisión de la solicitud se adosó al expediente digital el 27 de noviembre de 2019, tal y como lo denota el consecutivo 36; esto es, casi cinco meses después de admitida la solicitud.

(ii) Por su parte, la etapa probatoria tuvo una prolongación del término legal señalado para tal fin, en tanto se ordenó en el auto interlocutorio No. 035 del 30 de enero de 2020, el dictamen grafológico pericial de un poder presuntamente otorgado por el señor Manuel Salvador García Ríos y el cual -se exponía en la solicitud- fue el que concretó el despojo de dos de los cuatros predios pretendidos. Para el efecto, tuvo que requerirse en repetidas oportunidades a COMFAMA y a la parte solicitante para que aportara documentación que pudiera servir de cotejo para adelantar eficazmente el dictamen de la prueba, pero finalmente no fue atendido el llamado por la parte solicitante quien en la última providencia previo a dar el cierre a la etapa probatoria, tenía la responsabilidad de allegar los medios necesarios. Fue así como se dio cierre a la etapa probatoria el día 4 de septiembre de 2020.

De otro lado, la etapa probatoria estuvo atravesada por la contingencia de salud pública como consecuencia del virus Covid-19, lo que incidió que las entidades requeridas dentro de aquella, hubieran presentado demoras en atender los llamados de esta Agencia Judicial.

Como se observa, la mora presentada bajo ningún contexto puede endilgársele al despacho, siendo los aspectos que hicieron incurrir en la mora responsabilidad de la misma solicitante y de las entidades que tienen el deber de cumplir los llamados que les hace esta judicatura de manera diligente.

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

### **5.1. La Competencia.**

De conformidad con los artículos 79<sup>3</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por hallarse ubicados los predios objeto de *petitum* en la vereda Barro Blanco del municipio de Yolombó (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>4</sup>.

### **5.2. Legitimación.**

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

Así entonces, conforme los postulados del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, donde se reseña que: (...) *cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecido podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil (...)*, la señora Lucelly Acevedo de García, cónyuge supérstite del difunto propietario de la heredad, señor Manuel Salvador García Ríos, y quien también aduce pretender en favor de la masa herencial del precitado, se encuentra legitimada para interponer la acción. Así lo acredita la documentación civil de filiación (consecutivo 1) y la referencia al padecimiento por parte de la familia García Acevedo de los rigores del conflicto, conllevando al abandono de las superficies de terreno.

---

3 Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

4 Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

### **5.3. De los requisitos formales del proceso.**

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante, como de los sujetos procesales relacionados jurídicamente con la heredad, como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

### **5.4. Problema jurídico.**

Son dos los problemas jurídicos que se han de abordar en el presente asunto:

El primero, consiste en dilucidar si resulta procedente el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y a formalización de tierras del señor Manuel Salvador García Ríos, en relación con los predios identificados con FMI. Nos. 038-12011, 038-03384, 038-12010 y 038-12009, ubicados en el municipio de Yolombó, como consecuencia del desplazamiento forzado acaecido entre los años 1996 y 1998, y el posterior despojo, previo a su deceso de los predios con FMI Nos. 038-3384 y 038-12009.

En ese sentido y dado que la solicitud versa sobre cuatro predios -reunidos materialmente en dos, denominados El Saltadero y la Granja-, deberá establecerse en primer momento la identificación plena de los mismos, para seguidamente determinar el daño a la relación jurídica que en vida ostentaba el señor Manuel Salvador García Ríos por los hechos de violencia del conflicto armado colombiano en relación a las cuatro heredades, en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011<sup>5</sup>, y la sentencia de tutela T-163 del 2017; con el objeto que su cónyuge supérstite y la masa

---

5 ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

herencial de este, puedan hacerse acreedores de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

El segundo, tomando en cuenta que posterior al desplazamiento forzado y previo al deceso del señor Manuel Salvador García Ríos, se predica por la parte solicitante el despojo a través de la presunta venta del Lote B del inmueble denominado El Saltadero, realizada mediante Escritura Pública No. 120 del 11 de noviembre de 2006 de la Notaría Única de Yolombó, al señor Nicolás Argemiro Pareja Quintero, conforme se aprecia en la anotación No. 6 del FMI No. 038-3384, y la presunta venta del Lote B del inmueble denominado La Granja, realizada mediante la Escritura Pública No. 320 del 11 de noviembre de 2006 de la Notaría Única de Yolombó, al señor Nicolás Argemiro Pareja Quintero, conforme se aprecia en la anotación No. 3 del FMI No. 038-12009; se evaluará el acervo probatorio para determinar la presunta inexistencia de los negocios jurídicos mencionados, y por consiguiente si hay lugar a declarar la nulidad de los negocios jurídicos posteriores a partir de las presunciones legales indicadas en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, se abordará el demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*”.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>6</sup>.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad,

---

6 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>7</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

## **6.2. Del Derecho de Propiedad.**

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

*Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

Es así como puede decirse, que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social* introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior<sup>8</sup>.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes

---

7 COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

8 La Sentencia C-599 de 1999. MP Carlos Gaviria Díaz, contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

particulares no sólo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir

*(...) si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizados por sus titulares.*

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

*... derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8)<sup>9</sup>. De manera que el mismo ordenamiento*

---

<sup>9</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.



*jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.<sup>10</sup>*

### **6.3. De las presunciones de derecho y legales que revisten los predios ingresados en el Registro de Tierras Despojadas.**

Tal y como quedó expuesto en el numeral 6.1, la Justicia Transicional se consolida como el mecanismo que propende por la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de las víctimas del conflicto armado colombiano, ello ante el estado de vulnerabilidad permanente en que se encontraban estas frente al territorio y sus consecuencias, previo a la expedición de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. En ese sentido, la Ley 1448 de 2011 creada como el recurso efectivo para que las víctimas accedan a la administración de justicia en condiciones de equidad, estableció una serie de presunciones tanto de derecho como legales en relación a los negocios jurídicos y contratos. Al respecto, el artículo 77 del precitado compendio normativo titulado *PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS*, preceptúa:

*Artículo 77. Presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:*

*1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.*

Por ende, para que un bien ingresado en el Registro de Tierras Despojadas -requisito de procedibilidad para dar inicio a la etapa jurisdiccional- sea revestido con la anterior presunción, debe ajustarse al marco temporal que reseña el artículo 75 anterior: 1° de

---

10 Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

enero de 1991 y el término de vigencia de la ley. De igual modo, este último articulado se refiere sobre quienes recae específicamente la titularidad del derecho a la restitución: propietarios, poseedores y ocupantes; por lo que en protección de estas relaciones jurídicas reconocidas por el legislador como susceptibles de protección, reparación y restablecimiento, se establecieron las presunciones legales que definen los numerales 2° (presunciones legales en relación con ciertos contratos), 3° (presunciones legales sobre ciertos actos administrativos), 4° (presunciones del debido proceso en decisiones judiciales) y 5° (presunción de la inexistencia de la posesión) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Ahora bien, conforme lo expuesto en el plenario y como quiera que lo que aquí se predica es el despojo de la titularidad del derecho de dominio del causante a través de negocios de compraventa elevados a escritura pública y anotados en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, esta Agencia Judicial se permite transcribir algunas de las presunciones aplicables al caso:

*2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

*a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.* (Subrayas del despacho).

*b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.* (Subrayas del despacho).

(...)

*e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.* (subrayas del despacho).

Este último ordinal da cuenta de las consecuencias al comprobarse en la sentencia el despojo de los predios de quien se predica víctima del conflicto armado. Por consiguiente, y dado que en el presente caso se trata de un presunto despojo efectuado mediante un poder para efectuar la compraventa de los lotes "B" de los predios La

Granja y El Saltadero, y del cual se predica por la parte solicitante que este no fue otorgado por el causante y propietario de las heredades, dado su delicado estado de salud que le impedía siquiera rubricar tal documento, se verificará la inexistencia de los negocios jurídicos sustentados en aquel poder, y de comprobarse tal, la consecuente declaratoria de nulidad de los demás negocios jurídicos posteriormente efectuados sobre los predios despojados.

## 7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes asuntos: Sea lo primero determinar el objeto de la litis, en este caso dos predios ubicados en la vereda Barro Blanco del municipio de Yolombó (Antioquia), identificados con FMI No. 038-1211 (Lote A), 038-3384 (Lote B) denominados El Saltadero; 038-1210 (Lote A), 038-12009 (Lote B) denominados La Granja. Seguidamente se estudiará la relación entre la ocurrencia de un hecho de violencia como consecuencia del conflicto armado y su afectación al derecho de dominio que ostentaba en vida el señor Manuel Salvador García Ríos. Seguidamente se verificarán los hechos del despojo de los lotes "B" de los predios denominados El Saltadero y La Granja previo al deceso del propietario inscrito. Posteriormente, previo a la decisión, se enunciarán la aplicabilidad de las medidas de atención y reparación a que haya lugar.

### 7.1. Identificación de las superficies que se pretenden.

Como se ha expuesto, la señora Lucely Acevedo de García pretende el reconocimiento para sí y para la masa herencial del señor Manuel Salvador García Ríos, del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, frente a los predios, que después del proceso de recopilación y cruce de información y toma de medición en campo, la UAEGRTD, determinó que las superficies pretendidas se identifican de la siguiente manera:

#### 7.1.1.

<b>NOMBRE</b>	<b>EL SALTADERO</b>
<b>NATURALEZA JURIDICA:</b>	Privado
<b>VEREDA:</b>	Barro Blanco
<b>MUNICIPIO:</b>	Yolombó
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	890-2-001-000-0026-00050-0000-00000
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	038-12011 (Lote A) y 038-3384 (Lote B)
<b>ÁREA SOLICITADA:</b>	4 hectáreas + 8771 metros cuadrados
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	LOTE A Partiendo desde el punto 283719 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 283736 con Vía Carreteable Las Margaritas Pantanillo en una distancia de 90,75 metros. LOTE B

	Partiendo desde el punto 283736 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos AUX-7001 hasta llegar al punto 283735 con Vía Carreteable Las Margaritas Pantanillo en una distancia de 87,84 metros
<b>ORIENTE</b>	<p>LOTE A</p> <p>Partiendo desde el punto 283736 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto AUX-7004 hasta llegar al punto 283723 con LOTE B de Lucely Acevedo de García en una distancia de 261,61 metros; Partiendo desde el punto 283723 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 283722 con predio de en una distancia de 48,53 metros.</p> <p>LOTE B</p> <p>Partiendo desde el punto 283735 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 283727 con predio de Lucely Acevedo de García en una distancia de 128,00 metros</p>
	<p>LOTE A</p> <p>Partiendo desde el punto 283722 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto AUX-7003 con predio de Gustavo Mesa en una distancia de 34,91 metros.</p> <p>LOTE B</p> <p>Partiendo desde el punto 283727 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 283726 con predio de Juan Bautista Cardona en una distancia de 58,75 metros; Partiendo desde el punto 283726 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos 283725, AUX-7002 y 283724 hasta llegar al punto 283723 con predio de Salvador Escobar en una distancia de 240,80 metros</p>
<b>SUR</b>	
<b>OCCIDENTE</b>	<p>LOTE A</p> <p>Partiendo desde el punto AUX 7003 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 283721 con predio de Gustavo Mesa en una distancia de 36,03 metros; partiendo desde el punto 283721 en línea quebrada dirección nororiente que pasa por el punto 283720 hasta llegar al punto 283719 con predio Hermanos Idárraga en una distancia de 244.01 metros</p> <p>LOTE B</p> <p>Partiendo desde el punto 283723 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por el punto AUX 7004 hasta llegar al punto 283736 con Lote A de Lucely Acevedo de García en una distancia de 261.61 metros</p>

**COORDENADAS:**

<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>		<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LATITUD</b>	<b>LONGITUD</b>
<b>LOTE A</b>				
283720	1226002,076	898278,115	6° 38' 20,550" N	74° 59' 50,569" W
283721	1225909,672	898272,475	6° 38' 17,542" N	74° 59' 50,747" W
283722	1225851,099	898296,451	6° 38' 15,637" N	74° 59' 49,963" W
283723	1225894,409	898318,343	6° 38' 17,048" N	74° 59' 49,253" W
283719	1226150,135	898309,912	6° 38' 25,371" N	74° 59' 49,543" W
283736	1226142,824	898400,362	6° 38' 25,139" N	74° 59' 46,598" W
AUX-7003	1225873,737	898269,872	6° 38' 16,372" N	74° 59' 50,830" W
<b>LOTE B</b>				

283727	1226038,511	898561,698	6° 38' 21,753" N	74° 59' 41,340" W
283723	1225894,409	898318,343	6° 38' 17,048" N	74° 59' 49,253" W
283724	1225883,630	898349,227	6° 38' 16,699" N	74° 59' 48,247" W
283725	1225994,094	898500,431	6° 38' 20,304" N	74° 59' 43,332" W
283726	1226009,537	898510,587	6° 38' 20,807" N	74° 59' 43,002" W
283735	1226134,531	898477,062	6° 38' 24,873" N	74° 59' 44,101" W
283736	1226142,824	898400,362	6° 38' 25,139" N	74° 59' 46,598" W
AUX-7001	1226117,331	898442,910	6° 38' 24,311" N	74° 59' 45,212" W
AUX-7002	1225951,172	898416,452	6° 38' 18,901" N	74° 59' 46,063" W

### 7.1.2.

<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	<b>LA GRANJA</b>
<b>NATURALEZA JURÍDICA</b>	Privado
<b>VEREDA:</b>	Barro Blanco
<b>MUNICIPIO:</b>	Yolombó
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	890-2-001-000-0026-00050-0000-00000
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	038-12010 (Lote A) y 038-12009 (Lote B)
<b>ÁREA:</b>	12 hectáreas + 1253 metros cuadrados
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	<p>LOTE A Partiendo desde el punto 182646 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por el punto 182649 hasta llegar al punto 182648B con predio de Pastor Marín en una distancia de 206,94 metros.</p> <p>LOTE B Partiendo desde el punto 283733 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos AUX-7008, AUX-7009, AUX-7010, AUX-7011 y AUX-7012 hasta llegar al punto 383732 con predio de Lucelly Acevedo de García (Vía Carreteable Las Margaritas Pantanillo al medio) en una distancia de 229,04 metros; Partiendo desde el punto 283732 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por el punto 283731 hasta llegar al punto 383730 Vía Carreteable Las Margaritas Pantanillo en una distancia de 205,39 metros.</p>
<b>ORIENTE</b>	<p>LOTE A Partiendo desde el punto 182648B en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 383732 con predio de Leónidas Gómez en una distancia de 210,13 metros.</p> <p>LOTE B Partiendo desde el punto 283730 en línea quebrada en dirección suroccidente</p>

	que pasa por el punto AUX-7007 hasta llegar al punto 283729 con predio de Familia Ospina Ospina en una distancia de 191,41 metros.
<b>SUR</b>	<p>LOTE A                      Partiendo desde el punto 383722 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos AUX-7012, AUX-7011, AUX 7010, AUX-7009 y AUX-7008 hasta llegar al punto 283733 con LOTE B de Lucely Acevedo de García (Vía carretable Las Margaritas - Pantanillo al medio) en una distancia de 34,91 metros.</p> <p>LOTE B                      Partiendo desde el punto 283729 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 283728, 1001 y 1000 hasta llegar al punto 283727 con predio de Juan Bautista Cadavid en una distancia de 403,99 metros.</p>
	<p>LOTE A                      Partiendo desde el punto 283733 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 182646 con predio de Pastor Marín en una distancia de 48,12 metros;</p> <p>LOTE B                      Partiendo desde el punto 283727 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 283735 con predio de Lucely Acevedo de García en una distancia de 128 metros</p>
<b>OCCIDENTE</b>	

**COORDENADAS:**

<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>		<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LATITUD</b>	<b>LONGITUD</b>
<b>LOTE A</b>				
AUX-7008	1226238,834	898556,711	6° 38' 28,273" N	74° 59' 41,514" W
AUX-7009	1226212,024	898585,224	6° 38' 27,402" N	74° 59' 40,585" W
AUX-7010	1226182,730	898622,005	6° 38' 26,451" N	74° 59' 39,386" W
AUX-7011	1226166,536	898660,412	6° 38' 25,926" N	74° 59' 38,134" W
AUX-7012	1226163,876	898693,045	6° 38' 25,841" N	74° 59' 37,072" W
182646	1226292,486	898532,849	6° 38' 30,018" N	74° 59' 42,294" W
182648B	1226382,507	898716,838	6° 38' 32,959" N	74° 59' 36,311" W
182649	1226311,094	898602,861	6° 38' 30,628" N	74° 59' 40,016" W
383732	1226173,156	898734,883	6° 38' 26,146" N	74° 59' 35,711" W
283733	1226244,387	898531,344	6° 38' 28,452" N	74° 59' 42,340" W
<b>LOTE B</b>				
283727	1226038,511	898561,698	6° 38' 21,753" N	74° 59' 41,340" W
283735	1226134,531	898477,062	6° 38' 24,873" N	74° 59' 44,101" W
AUX-7007	1225983,798	898910,701	6° 38' 19,993" N	74° 59' 29,976" W
AUX-7008	1226238,834	898556,711	6° 38' 28,273" N	74° 59' 41,514" W
AUX-7009	1226212,024	898585,224	6° 38'	74° 59' 40,585" W

			27,402" N	
AUX-7010	1226182,730	898622,005	6° 38' 26,451" N	74° 59' 39,386" W
AUX-7011	1226166,536	898660,412	6° 38' 25,926" N	74° 59' 38,134" W
AUX-7012	1226163,876	898693,045	6° 38' 25,841" N	74° 59' 37,072" W
1000	1225955,232	898636,734	6° 38' 19,047" N	74° 59' 38,892" W
1001	1225921,484	898749,084	6° 38' 17,955" N	74° 59' 35,233" W
283728	1225938,055	898862,183	6° 38' 18,501" N	74° 59' 31,553" W
283729	1225941,387	898922,357	6° 38' 18,613" N	74° 59' 29,594" W
283730	1226131,036	898918,272	6° 38' 24,786" N	74° 59' 29,738" W
283731	1226186,854	898855,484	6° 38' 26,599" N	74° 59' 31,786" W
383732	1226173,156	898734,883	6° 38' 26,146" N	74° 59' 35,711" W
283733	1226244,387	898531,344	6° 38' 28,452" N	74° 59' 42,340" W
283734	1226221,619	898467,213	6° 38' 27,707" N	74° 59' 44,427" W
AUX-7004	1226201,629	898466,200	6° 38' 27,057" N	74° 59' 44,458" W
AUX-7005	1226168,820	898485,250	6° 38' 25,990" N	74° 59' 43,836" W
AUX-7006	1226236,215	898492,2353	6° 38' 28,184" N	74° 59' 43,613" W

La UAEGRTD en el estudio post-proceso de Georreferenciación en campo y al cruzar la información recopilada con la base de datos catastral, determinó inicialmente que las superficies del terreno recaen así: El predio La Granja se identifica con la cédula catastral 890-2-001-000-0026-00050-0000-00000, de la cual su ficha predial No. 25306375 da cuenta que el área de la superficie es un poco más de 13 hectáreas 0894 metros cuadrados, con folio de matrícula relacionado (038-12009) a nombre de la señora Sandra Espinosa Villegas, y justificación del derecho de propiedad o posesión la Escritura Pública No. 583 del 27 de febrero de 2014. Por su parte el predio El Saltadero, recae sobre la cédula catastral 890-2-001-000-0026-00054-0000-00000.

En este punto, durante la etapa de admisión de la solicitud, se indagó a la UAEGRTD sobre los factores que fueron determinantes para identificar el predio con esta cédula catastral, a lo que la entidad administrativa a través de su Área Catastral expuso:

*(...) Básicamente en la información contenida en los folios de matrícula inmobiliaria se encontró que en la referencia catastral del folio matrícula 038-3384 se digitó o inscribió el predio catastral 201000026000750000000000 cuando en realidad este folio identifica al predio 20010000026000540000000000 y en el folio de matrícula 038-12009 se inscribió el predio catastral 20010000026000540000000000 cuando en realidad este folio identifica al predio 20010000026000500000000000. Es de mencionar que la individualización de los predios se realizó en conjunto con los solicitantes, que en este caso fueron fuente*

*primaria de información, puesto que son quienes conocían realmente la distribución física de los aquellos. Cabe resaltar que se logró la identificación de los predios tras el análisis de las escrituras de compra de los predios, los folios de matrícula, la consulta de la plataforma OVC -Oficina Virtual de Catastro- y de la plataforma VUR -Ventanilla Única de Registro- y con las ayudas cartográficas (ortofotos y shapes de los predios georreferenciados), bajo la guía de los solicitantes y el acompañamiento del área catastral y jurídica de la Unidad.*

Asimismo, el informe presentado por la UAEGRTD visible en el consecutivo 5 del plenario digital, informa que la cabida superficial también fue un elemento para determinar la identificación catastral de los predios, al respecto se adujo:

*Se observa además que el área catastral del predio 8902001000002600054 es de 13 hectáreas 0894 metros cuadrados, la que guarda similitud con el área georreferenciada para los LOTES A y B, que sumada es de 12 hectáreas y 1353 metros cuadrados, así mismo el área del predio catastral 8902001000002600050 es de 5 hectáreas 8896 metros cuadrados que si bien no es exacta se acerca al área georreferenciada para los LOTES A Y B, que sumada es de 4 hectáreas 8771 metros cuadrados. De todo lo anterior se concluyó que en catastro existe una identificación predial errónea ya que debió incorporar cuatro predios y no dos como se encuentra en la actualidad.*

En ese sentido, esta Agencia Judicial, al hacer una lectura de las correspondientes fichas prediales adjuntas con el cuerpo de la solicitud, observa que hubo una confusión por parte de la UAEGRTD, en tanto la ficha predial relacionada con la cédula catastral No. 8902001000002600050, indica que la cabida superficial es de 13 hectáreas+0894 metros cuadrados. Por su parte la ficha predial correspondiente al predio identificado con cédula catastral No. 8902001000002600054, relaciona como cabida superficial un total para la heredad de 5 hectáreas+8896 metros cuadrados. Por lo tanto, para los Lotes A y B del predio denominado El Saltadero corresponde es la cédula catastral No. 8902001000002600054, y para los Lotes A y B del predio denominado La Granja, corresponde la cédula catastral No. 8902001000002600050.

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, se estaría aparentemente frente a una incorrecta identificación de las heredades peticionadas en materia catastral. Empero, son dos los factores que subsanan el yerro y que posibilitan la plena identificación de las mismas: (i) Es preciso iterar que la presente solicitud versa sobre cuatro predios que integraban materialmente dos unidades prediales al momento del desplazamiento, y de las que posteriormente se despoja presuntamente la titularidad del derecho de dominio respecto de dos de los predios -en la solicitud se habla de lotes- que la conforman, ellos son los fundos identificados con FMI No. 038-03384 (Lote B de El Saltadero) y 038-12009 (Lote B La Granja). En ese sentido, la información catastral denota que las cédulas correspondientes con consecutivo 8902001000002600054 se relacionan únicamente con el Lote B de El Saltadero y la cédula catastral No. 8902001000002600050 con el Lote B de La Granja, ambos documentos se encuentran inscritos a nombre de la señora Sandra Espinosa Villegas, quien justifica su derecho de dominio con la Escritura Pública No. 583 del 27 de febrero de 2014 (ver anotación No. 7 del FMI No. 038-12009 y anotación No. 10 del FMI No. 038-3384). Por consiguiente, quien aparece inscrita en los documentos catastrales con ocasión del auto admisorio de la solicitud fue notificada de la misma, corriéndosele traslado por el término legal



correspondiente, y quien dentro de la oportunidad legal no enervó las pretensiones de restitución jurídica y material de la accionante. (ii) Asimismo, al estudiar la constancia de inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, obrante en el consecutivo 1 del expediente electrónico, se observa que allí si fueron correctamente identificadas las heredades, relacionando para el predio La Granja el consecutivo catastral No. 8902001000002600050 y el consecutivo No. 8902001000002600054 para el predio El Saltadero. Es decir, que tanto la publicidad del trámite, y el derecho al ejercicio de la contradicción y de defensa de la actual propietaria de los lotes de terreno, así como de terceros interesados, ha sido garantizada, ello a pesar que el predio El Saltadero se identificó en el auto admisorio de la reclamación con el consecutivo catastral No. 8902001000002600050.

Ahora bien, adentrándonos en la identificación registral de las heredades reclamadas tenemos para los predios lo siguiente:

Para el predio El Saltadero se relacionan los folios de matrícula inmobiliaria 038-1211 (Lote A) y 038-3384 (Lote B). En ese sentido se observa frente al primer folio, anotación No. 2 que el causante Manuel Salvador García Ríos adquirió la heredad mediante Escritura Pública No. 77 del 11 de marzo de 1974 a través de compraventa efectuada a la señora Rosa Elvira Quintero de Gómez; titularidad que sigue apareciendo hasta la fecha a nombre del señor García Ríos, y que no presenta ningún gravamen u otro tipo de anotación que afecte el derecho de dominio. Por el contrario, el predio identificado con FMI No. 038-3384, denota en su anotación No. 2 que fue adquirido por el causante García Ríos mediante Escritura Pública No. 39 del 15 de febrero de 1971 a través de compraventa efectuada al señor Pedro Nel Velilla Osorio, pero que según la anotación No. 6 indica que el señor Manuel Salvador García Ríos tradita la titularidad del derecho de dominio al señor Nicolás Argemiro Pareja Quintero a través de Escritura Pública No.120 del 11 de noviembre de 2006. De igual modo, las anotaciones subsiguientes indican que el señor Pareja Quintero vende al señor Luis Alfonso Berrio Zuluaga en el año 2008 (anotación No. 7), y posteriormente este último traspasa su derecho de dominio al señor Jair Sarmiento González (Anotación 8), para este finalmente traditar en año 2014 a la señora Sandra Espinosa Villegas, actual propietaria de la superficie de terreno.

Por su parte, y de cara al predio La Granja, se observa que se relacionan los folios de matrícula inmobiliaria No. 038-12010 (Lote A) y 038-12009 (Lote B). El primer folio (Lote A) denota en su anotación No. 2 que el señor Manuel Salvador García Ríos adquiere de la heredad mediante Escritura Pública No. 77 del 11 de marzo de 1974 de manos de la señora Rosa Elvira Quintero, situación que no ha cambiado, puesto que las anotaciones subsiguientes versan sobre las medidas administrativas tomadas por la UAEGRTD de cara al trámite administrativo de inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas a favor de la cónyuge supérstite del propietarios inscrito y hoy reclamante en la presente acción. Por su parte, el predio con FMI No. 038-12009 reseña en la anotación No. 2 que el señor Manuel Salvador García adquiere la heredad a través del mismo título (Escritura Pública No. 77 del 11 de marzo de 1974) pero este, de manos del señor José Leónidas Gómez Duque; empero en la anotación siguiente (No.3), el señor García Ríos tradita el derecho de dominio al señor Nicolás Argemiro Pareja Quintero a través de Escritura Pública No. 320 del 11 de noviembre de 2006. Este último vende al señor Luis Alfonso Berrio Zuluaga mediante Escritura No. 2507 del 29 de julio de 2008, y este transfiere al señor Jair Sarmiento González, por Escritura

Pública No. 337 del 30 de octubre de 2008; para finalmente traspasar de igual modo su derecho a la señora Sandra Espinosa Villegas, a través de la Escritura Pública No. 583 del 27 de febrero de 2014, actual propietaria del terreno.

Al hacer una lectura comparativa de las historias traditicias en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios denominados Lotes "B" de El Saltadero y La Granja, se concluye que las dos resultan siendo idénticas desde el momento en que adquirió el señor Manuel Salvador García Ríos hasta la actual titularidad en cabeza de la señora Espinosa Villegas.

En ese sentido y como se decantó en el acápite del trámite jurisdiccional, se procedió -conforme lo informado por la representante judicial de la reclamante-, a la vinculación de la señora Sandra Espinosa Villegas, quien se pudo notificar de manera personal tal como lo denota el consecutivo 14 del plenario digital. En ese sentido, la señora Sandra Espinosa Villegas, ni dentro del término otorgado por esta agencia judicial para contradecir los hechos y pretensiones de la accionante, ni posterior a él, adosó escrito de contestación alguno.

Pasa ahora a revisarse el estado de los inmuebles frente a determinantes ambientales, de obras civiles y derechos colectivos. Ello no de cara a estudiar si restringen los derechos que le puedan asistir a la reclamante frente a los lotes, sino las pautas para su uso y conservación, entendiendo esta última desde el plano de la sostenibilidad de las medidas que se vayan a adoptar frente al bien, en caso de ser restituido.

En relación con estos aspectos, los informes técnico-prediales de los fundos El Saltadero y La Granja, elaborados por la UAEGRTD y aportados con el cuerpo de la solicitud, denotaba que no se encontraban dentro de alguna categoría especial que restringiera su dominio (consecutivo 1). No obstante, con ocasión del auto admisorio de la solicitud se ofició a la Corporación Autónoma Regional para el Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- y a la Secretaría de Planeación del municipio de Yolombó, para que certificaran -según sus competencias- si los fundos pretendidos se encuentran ubicados dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubiere sido seleccionado por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, e igualmente, informaran si estos "lotes" se encuentra en un área de retiro de una vía veredal, que pueda ser considerada de uso público.

En atención a lo anterior, CORNARE emitió el respectivo pronunciamiento (consecutivo 19) aduciendo que la heredad no se encuentra dentro de las zonas de protección ambiental y conservación descritas, empero el predio denominado La Granja, presenta por el costado norte un relicto de bosque que debe ser preservado. En tal sentido, y de estimarse las pretensiones a favor de la masa herencial del causante Manuel Salvador García Ríos y de su cónyuge supérstite, se ordenará a la Corporación Autónoma Regional, el acompañamiento en el manejo del uso del suelo, capacitación e inclusión en los programas dirigidos a la comunidad que propendan por el retorno de las víctimas en un entorno de equilibrio dinámico con la naturaleza y garanticen un ambiente sano para los restituidos.

Por su parte, la Secretaría de Planeación del municipio de Yolombó certificó (consecutivo 13) que las heredades no se encuentran inmersas dentro de ninguna de las categorías de índole civil, comunitario o de infraestructura civil de interés nacional.

Ahora bien, esta judicatura garantiza la vinculación de las entidades que velan por el manejo, desarrollo y protección del territorio, toda vez que el accionar institucional está encaminado a que las víctimas reconocidas en su derecho fundamental a la restitución de tierras obtengan un retorno en condiciones favorables, para que la interacción con el entorno se afiance y se restablezca su proyecto de vida.

## **7.2. Relación entre los hechos de violencia en el municipio de Yolombó y su afectación a la relación jurídica de titular del derecho de dominio que tenía el señor Manuel Salvador García Ríos sobre los predios pretendidos.**

Sea lo primero indicar que el vínculo entre el señor Manuel Salvador García Ríos, su grupo familiar y los terrenos pretendidos, deviene desde aproximadamente cuarenta y nueve años atrás, como consecuencia de las compraventas efectuadas a los señores Pedro Nel Velilla Osorio, Rosa Elvira Quintero de Gómez y José Leónidas Gómez Duque. Tal y como lo denotan los FMI Nos. 038-1211, 038-3384, 038-1210 y 038-12009.

Desde el momento de adquisición de las heredades, el señor Manuel Salvador García Ríos y su familia, conformada por su cónyuge, la señora Lucely Acevedo de García, sus hijos: Doralba de Jesús, Licinia del Socorro, Manuel Arfiro, Luz Marleny, Luz Marina (fallecida a los meses de nacida), Hugo Alberto (fallecido de muerte natural), Jhon Jairo, Diego Iván, León Fredy, Héctor Ubaldo, Marleny, Elkin de Jesús, Luz Melida y Jorge Uwaimar García Acevedo; lo destinaron para su vivienda, puesto que se aduce que los dos predios contaban con casa de habitación, residiendo específicamente en la ubicada en el predio La Granja. Asimismo, se explotaba económicamente para sustento propio y comercialización de cultivos como café, plátano y árboles frutales, los cuales abarcaban la totalidad de los predios. Al respecto, la reclamante expuso ante la UAEGRTD, testimonio que fue consignado en el libelo iniciador:

*(...) el predio tenía cultivos de café, plátanos y árboles frutales. También había potrero. Las fincas se explotaban en un cien por ciento. En cada finca había una casa de habitación, nosotros vivíamos en la finca La Granja que era la casa grande, tenía luz y agua. En la casa de El Saltadero vivía una hija de nombre Licinia del Socorro.*

Se aduce en el plenario que a mediados de la década de los noventa era ya notable la presencia de grupos armados ilegales “vestidos de soldados”, quienes atemorizaban a la población a través de panfletos u otro tipo de escritos. En ese sentido al interrogársele a la accionante sobre los hechos que concatenaron en el abandono de los predios El Saltadero y La Granja, expuso ante la UAEGRTD:

*Nosotros nos desplazamos porque en las noches nos dejaban panfletos debajo de la puerta, estos panfletos decían que teníamos que desocupar o si no nos mataban, estos panfletos se los dejaban a todos los vecinos de la vereda. No sabemos quiénes dejaban esos panfletos. Por estas amenazas yo me fui para Medellín a la casa de hijo de nombre Diego Iván, y en la finca quedaron mi*

*esposo Manuel Salvador, mis hijos Licina y Hugo Alberto, y el esposo de Licinia que se llama Arnulfo. Mi esposo Manuel Salvador se quedó en la finca hasta el año 1998. Las amenazas nunca cesaron por ese motivo llegaron unos hombres armados al parecer para matar a mi esposo, él se encerró en la casa hasta que se fueron y al día siguiente salieron todos desplazados para Medellín: mi esposo, mis hijos y el yerno.*

Al respecto, y en ampliación de los hechos víctimizantes que padeció la familia García Acevedo, se adjuntó con la presentación de la solicitud la declaración prestada por la señora Marina del Socorro Acevedo Osorio, hermana de la accionante y vecina de la vereda Barro Blanco, quien manifestó:

*Sé que cuando la violencia, les mandaban panfletos para que desocuparan, no sé quiénes pero pasaban vestidos de soldados. No sé por qué les decían que se tenían que ir. Por esta razón mi hermana se fue en el año 1996, pero quedaron su esposo Manuel García y un hijo Hugo Alberto que ya falleció. Más tarde a los dos años (1998) se fue don Manuel García, se fue dejando abandonada la finca, el motivo por el cual se fue tiene que ver también por los panfletos, es decir por las amenazas para que se fueran de la finca. Yo para esa fecha vivía en la vereda Las Margaritas del municipio de Yolombó, la vereda Las Margaritas es colindante de la vereda Barro Blanco y me enteré por estos hechos porque mi hermana Lucely me contó y me tenía enterada.*

Entre tanto, al interrogársele a la señora Marina del Socorro, respecto de las circunstancias de orden público en la región, expuso:

*El orden público era este: allá llegaba a tu casa la guerrilla y te decía que necesitaban comida y les tenías que dar o si no tomaban represalias. También iban al colegio a llevarse a los muchachos. También ocurría que cuando llegaban los otros, es decir, los paramilitares y se enteraban que habías ayudado a la guerrilla entonces te señalaban como objetivo militar.*

*No le puedo decir fechas, pero hubo una masacre de 25 personas que al parecer cometieron los paramilitares, ellos venían “recogiendo” gente de varias veredas como Pantanillo, Barro blanco, Las Margaritas, Barbascal y también en cercanías al pueblo, a las personas las asesinaron por todo el camino.*

Conforme lo narrado tanto por la accionante como por la señora Marina del Socorro Acevedo, la UAEGRTD adjuntó como acervo probatorio el Documento Análisis del Contexto que recopila a través de ejercicios con la comunidad e investigación, los hechos que afectaron los territorios previamente microfocalizados por la entidad. En ese sentido, se pueden extraer algunos apartes que dan cuenta del accionar delictivo de los grupos armados ilegales y su accionar en el municipio de Yolombó:

*Durante la presencia guerrillera y su enfrentamiento con el Ejército, se empieza a evidenciar el accionar paramilitar con grupos como La Rural, Muerte A Secuestradores -MAS- y los liderados por Fidel Castaño y Ramón Isaza, los cuales se caracterizaban por amenazar, torturar y asesinar a sus víctimas con fuertes expresiones de violencia que eran visibles a la comunidad. Desde 1997 la presencia paramilitar se hace cada vez más visible con su control en la subregión,*

*incluido el municipio y la zona microfocalizada, de las autodenominadas Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y luego del Bloque Metro. En 1997 los grupos paramilitares dan inicio al periodo más álgido de violencia que se vivió en la zona mediante extorsiones, agresiones físicas y sexuales, homicidios selectivos y masacres como lo exponen las cifras, relatos, noticias y el número de solicitudes de restitución que han llegado a la Unidad de Restitución de Tierras. En este período de fuerte presencia paramilitar las acciones y el impacto de la guerrilla, en especial del ELN, disminuyen, aunque no desaparecen por completo.*

Respecto a los hechos victimizantes padecidos por la población de Yolombó, las masacres son las que más heridas abrieron en la comunidad. Al respecto se enuncia:

*Pero como lo señala el portal Verdadabierta.com en su reportaje especial sobre las principales masacres de Yolombó, es para el año de 1998 cuando este municipio conoce la máxima expresión de violencia que había vivido hasta ese momento. Según el mismo portal, para este año, y luego de la masacre del 6 de noviembre de 1998 en la vereda La Mona del municipio de Vegachí, alias 'Doblezero' reúne a sus hombres en un sitio conocido como Boquerón, en el vecino municipio de Amalfi. Al respecto de esta primera masacre expone:*

*"El terror, como lo aprendieron de las guerras contrainsurgentes en otras partes del mundo, busca inmovilizar a la población, congelar cualquier respuesta política. De allí partieron el 10 de noviembre más de 500 hombres hacia Yolombó. Durante poco más de nueve días recorrieron las veredas La Cruz, La Cordillera, La Abisinia, Cachumbal, La Verduguera, Bergoña, El Oso y Pantanillo. A su paso dejaron una estela de muerte, destrucción y desolación".*

Los hechos de violencia en este municipio del Nordeste Antioqueño son evidentes, y lastimosamente ha dejado en la memoria del país imágenes como el "cortejo fúnebre de Yolombó" y que fue consignada con la presentación de la solicitud al ser tomada del Centro de Memoria Histórica. Aquella imagen visible en el consecutivo 1 del plenario digital, fue el resultado de una represalia paramilitar ante el asesinato por parte de una cuadrilla de la guerrilla de uno de sus miembros con el alias de Harrison:

*Lo peor lo vivirían los pobladores de la vereda Pantanillo -límite con la vereda Barro Blanco-. Una escuadra de la guerrilla le salió al paso a la caravana del Bloque Metro al ingreso de este caserío. El enfrentamiento dejó como saldo un paramilitar muerto, Miguel Meléndez Arrieta, alias 'Harrison', oriundo del municipio de Necoclí. El jefe del comando paramilitar ordenó descargar su furia contra el campesinado. Unos 12 hombres fueron sacados de sus casas y acribillados en un paraje despoblado. Todos fueron hallados un día después a medio enterrar en una fosa común<sup>11</sup>.*

En ese sentido, este despacho observa que el marco temporal de los hechos de violencia recopilados por la UAEGRTD y que son de conocimiento público, coinciden con los hechos narrados por la accionante y por la señora María del Socorro Acevedo Osorio. No obstante, los miembros de la familia García Acevedo no han sido incluidos

---

11 Referencia hecha por la UAEGRTD en el Documento Análisis del Contexto y que toma de referencia al portal web verdadabierta.com.

en el Registro Único de Víctimas, por el desplazamiento forzado de los predios hoy solicitados en restitución.

Resulta imperioso tener en cuenta algunos aspectos: (i) que la condición de víctima es un hecho constitutivo mas no declarativo, en el que si bien para efectos del Registro Único de Víctimas, se utiliza como herramienta el segundo, ello no es óbice para que la persona que acude hoy ante la jurisdicción no sea reconocida como tal. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia T-327 de 2001 hasta sus últimos pronunciamientos, como lo es la Sentencia C-494 de 2016, ha reiterado la naturaleza del desplazamiento como una situación de hecho, por tanto, para que para que una persona sea considerada como tal no necesita de la declaratoria de entidad que así lo reconozca, pues el Registro Único de Víctimas funge como herramienta de la política pública de atención y reparación integral a los afectados.

Por su lado, la Ley 1448 de 2011 recoge en su artículo 3° no solo la noción de quién es víctima, sino que por la complejidad temporal del conflicto armado colombiano y previendo la capacidad de aplicación de la norma, delimitó el tiempo en que una persona afectada por el conflicto armado interno colombiano, puede ser reconocida por las entidades como tal:

*Artículo 3. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

Así entonces encontramos que la señora Lucely Acevedo de García junto con su cónyuge, señor Manuel Salvador García Ríos, y sus hijos, son víctimas del conflicto armado colombiano por los desplazamientos forzados al que se vieron avocados inicialmente en el año 1996 y posteriormente en el año 1998, de los predios hoy pretendidos en esta especialidad civil transicional.

Ahora bien, para hacerse acreedores del reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, debe existir un nexo causal entre los hechos de violencia y la interrupción del ejercicio de los modos de adquirir el dominio de un bien (posesión y ocupación), o que ostentando la titularidad de este, se vea limitado el ejercicio de los atributos propios del derecho de propiedad, puesto que el artículo define únicamente como titulares de la acción a:

*Artículo 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa*

*e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.* (Subrayas del despacho).

En ese sentido, al momento de los hechos victimizantes, el señor Manuel Salvador García Ríos ostentaba la titularidad plena del derecho de dominio sobre los predios identificados con FMI Nos. 038-1211, 038-3384, 038-12010 y 038-12009. No obstante, diez años después del desplazamiento forzado -esto es en el año 2006-, tiempo en el que la familia García Acevedo aseveró no haber retornado a las heredades, se tradita el derecho de dominio sobre los predios identificados con FMI Nos. 038-3384 y 038-12009. Estos negocios jurídicos que son señalados por la parte solicitante como nulos, presentan la particularidad que fueron efectuados mediante poder presuntamente conferido por el señor Manuel Salvador García al Abogado Gustavo Alcides Pérez Palacio, meses antes de que el propietario original falleciera por un derrame cerebral que lo había dejado *parapléjico* desde el año inmediatamente anterior.

Así las cosas, la familia García Acevedo expone que el señor Manuel Salvador García Ríos no se encontraba en condiciones de firmar un documento de otorgamiento de poder y que además él nunca tuvo la intención de vender los predios, por lo que se presenta un despojo estos.

Conforme lo anterior, esta Agencia Judicial parte de la premisa que la señora Lucely Acevedo de García, el señor Manuel Salvador García Ríos y sus hijos, son víctimas por desplazamiento forzado causado por el conflicto armado colombiano entre los años 1996 y 1998, respecto de los predios ubicados en la vereda Barro Blanco del municipio de Yolombó, identificados con FMI Nos. 038-1211, 038-3384, 038-12010 y 038-12009. De igual modo, la familia García Acevedo acude a la jurisdicción especial en busca de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, toda vez que a la fecha no han cesado los efectos de la violación del precitado derecho. Consecuentemente, se tiene que hay un despojo de la titularidad del derecho de dominio que radicaba en cabeza del señor Manuel Salvador García Ríos sobre los predios con FMI Nos. 038-3384 y 038-12009, sin determinarse con certeza que tal despojo haya sido adelantado por alguno de los grupos armados ilegales que actúan en el contexto del conflicto armado colombiano.

Este Despacho con el fin de develar el asunto, procedió a lo largo del trámite a hurgar por el recaudo del material probatorio que esclareciera cada uno de los hechos; haciendo un análisis de la documentación mediante la cual se efectuó el presunto despojo y la historia clínica del causante Manuel Salvador García. Asimismo, se recibió la declaración del profesional del derecho involucrado, y se ordenó un dictamen pericial grafológico de la documentación contentiva del negocio jurídico elevado a Escritura Pública No. 320 del 11 de noviembre de 2006 de la Notaría Única de Yolombó.

Así entonces, tenemos que con la presentación de la solicitud se adjuntó el Registro Civil de Defunción No. 06359200 correspondiente a la muerte del señor Manuel Salvador García Ríos el día 8 de abril de 2007. Entre tanto, se aportó como material probatorio la historia clínica del causante, atendido en la Clínica El Rosario de la ciudad de Medellín por un ingreso el día 20 de marzo de 2007 y donde se especifica:

**Paciente con isquemia cerebral desde mayo de 2006 con paresia izquierda, y en junio 2006 con faial por nuevo EVC con reducción a la cama. Postrado en cama desde Agosto de 2006, no se vale por sí mismo, hace 3 días requirió sonda NG que se retira el mismo y le ensayan vía oral con broncoaspiraciones y hoy fue severa, lo llevan a consulta muy cianótico, sin anestesia ni sedación por broncoaspiración en Susalud Bolivia, piden valorar por UCI, pero no hay criterios, no se mueve, no se vale por sí hace mucho y con respuesta nula al estímulo, permanece con los ojos cerrados, respira con dificultad a pesar de estar intubado (sic) por lo cual el internista de la UCI decide tratarlo en piso con tubo en Y.**

Como se observa, la historia clínica es contundente al señalar que el señor Manuel Salvador García desde agosto del año del 2006 no se vale por sí mismo como consecuencia de una isquemia cerebral padecida en mayo de ese mismo año. Ahora bien, se confronta lo expuesto por el galeno en la historia clínica y el poder conferido por el señor García Ríos al abogado Gustavo Alcides Pérez Palacio para efectuar la compraventa de los predios. En ese sentido, se avizora que tal poder fue supuestamente rubricado el 18 de septiembre de 2006 con presentación personal ese mismo día ante la Notaría Única del Círculo de Yolombó. Por consiguiente, para el despacho judicial no resulta plausible que tal documento haya podido ser rubricado por el señor García Ríos ante su evidente estado precario de salud. Asimismo, resulta contradictorio que tal poder sea otorgado en la Notaría Única del Círculo de Yolombó, cuando se ha iterado que la familia García Acevedo no retornó al municipio desde el año 1998, y que las condiciones de salud del causante para la fecha de otorgamiento del poder no se prestaban para que este hiciera presencia en una Notaría y mucho menos aquella ubicada por fuera del área de influencia de la ciudad que le estaba prestando los servicios de salud, en este caso Medellín.

Adicionalmente, se hace necesario exponer que la persona a la que presuntamente había vendido el predio el señor García Ríos, es decir, el señor Nicolás Argemiro Pareja Quintero (C.C. 98.495.415), presenta antecedentes penales en calidad de indiciado por los delitos de Constreñimiento Ilegal, Violencia Intrafamiliar y Lesiones Culposas. Pero ello no es todo, la persona a la que posteriormente vende este sujeto, es decir el señor Luis Alfonso Berrio Zuluaga, presenta antecedentes por los delitos de falsedad en documento privado. Por su parte, el señor Jair Sarmiento González, vendedor de los predios despojados a la señora Sandra Espinosa Villegas y quien actualmente funge como propietaria de las heredades con FMI Nos. 038-3384 y 038-12009, presenta antecedentes por los delitos de Estafa y Trafico, Fabricación o porte de Estupefacientes (ver oficio expedido por la Fiscalía General de la Nación, Radicado No. 20187520028351, consecutivo 1 expediente digital).

Llama igualmente la atención que conforme lo ordenado en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se notificó personalmente de la admisión de la reclamación a la señora Sandra Espinosa Villegas, quien ni dentro ni fuera del término legal establecido envió las pretensiones de restitución jurídica y material que aclama la cónyuge supérstite e hijos del señor Manuel Salvador García Ríos; por lo que se presume que lo manifestado por la señora Lucely Acevedo de García respecto a la circunstancias fácticas que rodearon el desplazamiento y despojo de las heredades, es cierto.



Por su parte, el dictamen grafológico pericial no pudo ser llevado con éxito ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, toda vez que obra muy poca documentación original rubricada por el causante para ser contrastada con el poder presuntamente otorgado.

No obstante, y a pesar de no haberse podido determinar a través del dictamen pericial-grafológico la falsedad del poder presuntamente otorgado por el señor Manuel Salvador García Ríos al abogado Gustavo Alcides Pérez Palacio, para la presunta venta de los lotes "B" de los predios denominados El Saltadero y La Granja; el acervo probatorio recaudado consistente en la historia clínica del causante, el material fotográfico que aporta el grupo familiar respecto de las condiciones del salud de este previo a su deceso, los testimonios aportados con el cuerpo de la solicitud, y haciendo acopio de las presunciones con las que se encuentran revestidos los predios al estar ingresados en el Registro de Tierras Despojadas, conllevan a determinar que en aquel documento existe ausencia de consentimiento.

Ahora, si bien no se puede aseverar la pertenencia de los despojadores a un grupo armado ilegal dentro del contexto del conflicto armado, ello no es óbice para que proceda la restitución jurídica y material de los predios, en tanto la preexistencia de los desplazamientos acaecidos entre los años 1996 y 1998 hace susceptible que las heredades puedan ser objeto de restitución en los términos de la ley de víctimas y restitución de tierras. Ello por cuanto la afectación al derecho invocado no ha cesado y se encuentra dentro del marco temporal dispuesto para el ejercicio de la acción señalado en el artículo 75 Idem. Asimismo, los predios pretendidos al estar ingresados en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, gozan de la presunción de derecho del numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, conllevando a determinar que efectivamente los negocios jurídicos por los cuales se traditó el derecho de dominio que ostentaba la víctima, son inexistentes, teniendo en cuenta que las condiciones de salud del propietario inscrito y el lugar donde este vivía para el año 2006 (Medellín) hacían imposible que hubiese podido desplazarse al municipio de Yarumal (122.4 km aproximadamente) para firmar las escrituras públicas Nos. 120 y 320, ambas del 11 de noviembre de 2006. En consecuencia se declarará la inexistencia de estos negocios jurídicos, e igualmente, como consecuencia de esta declaración, se hace necesario declarar la nulidad de los negocios jurídicos celebrados con posterioridad a ellos, y que fueron elevados en las Escritura Publicas No. 2507 del 29 de julio de 2008 de la Notaría Sexta de Medellín, No. 337 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de Yolombó y No. 583 del 27 de febrero de 2014 de la Notaría Sexta de Medellín; inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria No. 038-3384 (anotaciones No. 6, 7, 8, 9 y 10) y No. 038-12009 (anotaciones No.3, 4, 5, 6 y 7), ordenándose cancelar las correspondientes anotaciones, conforme lo expresa el numeral 2°, literales a. y e. del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, el reconocimiento al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, se efectuará a la señora Lucely Acevedo de García y a la masa herencial del causante Manuel Salvador García Ríos, quien en vida ostentaba la titularidad del derecho de dominio de los bienes pretendidos, identificados con FMI Nos. 038-12011, 038-3384, 038-12010 y 038-12009.

### **7.3. De las órdenes de la sentencia.**

De acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se procederá a lo siguiente:

Se protegerá el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la accionante en calidad de cónyuge supérstite y de la masa herencial del causante Manuel Salvador García, sobre los predios denominados El Saltadero y La Granja, integrados por los FMI Nos. 038-1211, 038-3384, 038-12010 y 038-12009.

Se declarará la inexistencia de los negocios jurídicos contentivos en las Escritura Pública No. 120 del 11 de noviembre de 2006 de la Notaría Única de Yolombó y No. 320 del 11 de noviembre de 2006 de la Notaría Única de Yolombó, por lo que se ordenará a la ORIP de Yolombó la inscripción de esta sentencia y la cancelación de las anotaciones Nos. 6, 7, 8, 9 y 10 del FMI No. 038-3384; y 3,4,5,6 y 7 del FMI No. 038-12009 como consecuencia de la declaratoria de inexistencia ya anunciada, y la declaratoria de nulidad de los negocios jurídicos celebrados en las Escrituras Públicas No. 2507 del 29 de julio de 2008 de la Notaría Sexta de Medellín, No. 337 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de Yolombó y No. 583 del 27 de febrero de 2014 de la Notaría Sexta de Medellín. En consecuencia, se deberá oficiar a las Notarías correspondientes para que procedan a la cancelación de los negocios jurídicos mencionados dejando constancia en las escrituras precitadas, allegando la respectiva constancia al despacho.

Ahora bien, se peticiona a nombre de la solicitante y en favor de la masa herencial la aplicación de las medidas complementarias sobre las heredades peticionadas. En ese sentido, y dado que la señora Lucely Acevedo de García es la cónyuge supérstite del causante Manuel Salvador García Ríos, se ordenará lo propio a nombre de la accionante como representante de la masa herencial, ello es, la formulación de proyectos productivos, ejecución de una solución de vivienda y demás medidas que conlleven a una reparación efectiva y sostenible en relación con las heredades restituidas.

Asimismo, en aras de fomentar el conocimiento de métodos de producción más amigables con el medio ambiente que redunden en una mejor calidad de vida de los restituidos, se ordenará a la Corporación Autónoma Regional para el Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- en compañía de la UAEGRTD, que brinden la asesoría necesaria para el efecto; sin que ello genere costo alguno para los restituidos.

De igual modo, se oficiará al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para que proceda a la inclusión -previo consentimiento de la restituida y de su grupo familiar conformado al momento del desplazamiento por su hija Licinia del Socorro García Acevedo (ello tomando en cuenta que Hugo Alberto García Acevedo, quien también se desplazó con su padre, para el momento actual se encuentra fallecido), en los programas de capacitación, tendientes a la activación de la capacidad productiva de la familia.

Por su parte, se procederá a oficiar a la Defensoría del Pueblo -Territorial Antioquia- para que proceda a tramitar el respectivo proceso de sucesión del causante MANUEL SALVADOR GARCÍA RÍOS.

Del mismo modo, se ordenará a la UARIV la inclusión de la señora Lucely Acevedo de García y de su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes en el Registro Único de Víctimas.

Finalmente, de conformidad con el art. 67 de la Ley 906 de 2004, y tomando en cuenta los posibles hechos punibles en que pudieron haber incurrido el Sr. Nicolás Argemiro Pareja Quintero, el abogado Gustavo Alcides Pérez Palacio y quien fungía para noviembre de 2006 como Notario Único de Yolombó, al haberse falsificado la firma del Sr. Manuel Salvador García Ríos e indicarse presentación personal de este ante el Notario de Yolombó, en el presunto poder conferido al abogado Pérez Palacio para la venta de los inmuebles, y en el despojo de tierras, a través de los actos escriturarios Nos. 120 y 320 del 11 de noviembre de 2006, ambos de la Notaría Única de Yolombó; se ordenará compulsar copias de esta sentencia, con destino a la Fiscalía General de la Nación, Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín y Yolombó. Así mismo, se compulsará copia de la sentencia a la Sala Jurisdicción Disciplinaria, ante existencia de posible conducta disciplinaria en que pudo haber incurrido el abogado Gustavo Alcides Pérez Palacio.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **LUCELY ACEVEDO DE GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.225.634, en calidad de cónyuge supérstite y como representante de la masa herencial del Sr. MANUEL SALVADOR GARCÍA RÍOS, propietario en vida de los predios ubicados en la vereda Barro Blanco del municipio de Yolombó, identificados con FMI Nos. 038-12011, 038-3384, 038-12010 y 038-12009.

**SEGUNDO: RESTITUIR** el derecho real de dominio que ostentaba en vida el señor MANUEL SALVADOR GARCÍA RÍOS (C.C.3.664.860) **a su masa herencial representada en el presente trámite por la cónyuge supérstite, señora LUCELY ACEVEDO DE GARCÍA** (C.C. 22.225.634), en relación con los predios descritos a continuación:

### 2.1.

NOMBRE	EL SALTADERO
NATURALEZA JURIDICA:	Privado
VEREDA:	Barro Blanco
MUNICIPIO:	Yolombó

<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	890-2-001-000-0026-00054-0000-00000
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	038-12011 (Lote A) y 038-3384 (Lote B)
<b>ÁREA SOLICITADA:</b>	4 hectáreas + 8771 metros cuadrados

<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	<p><b>LOTE A</b>                      Partiendo desde el punto 283719 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 283736 con Vía Carreteable Las Margaritas Pantanillo en una distancia de 90,75 metros.</p> <p><b>LOTE B</b>                      Partiendo desde el punto 283736 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos AUX-7001 hasta llegar al punto 283735 con Vía Carreteable Las Margaritas Pantanillo en una distancia de 87,84 metros</p>
<b>ORIENTE</b>	<p><b>LOTE A</b>                      Partiendo desde el punto 283736 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto AUX-7004 hasta llegar al punto 283723 con LOTE B de Lucely Acevedo de García en una distancia de 261,61 metros; Partiendo desde el punto 283723 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 283722 con predio de en una distancia de 48,53 metros.</p> <p><b>LOTE B</b>                      Partiendo desde el punto 283735 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 283727 con predio de Lucely Acevedo de García en una distancia de 128,00 metros</p>
<b>SUR</b>	<p><b>LOTE A</b>                      Partiendo desde el punto 283722 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto AUX-7003 con predio de Gustavo Mesa en una distancia de 34,91 metros.</p> <p><b>LOTE B</b>                      Partiendo desde el punto 283727 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 283726 con predio de Juan Bautista Cardona en una distancia de 58,75 metros; Partiendo desde el punto 283726 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por los puntos 283725, AUX-7002 y 283724 hasta llegar al punto 283723 con predio de Salvador Escobar en una distancia de 240,80 metros</p>
<b>OCCIDENTE</b>	<p><b>LOTE A</b>                      Partiendo desde el punto AUX 7003 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 283721 con predio de Gustavo Mesa en una distancia de 36,03 metros; partiendo desde el punto 283721 en línea quebrada dirección nororiente que pasa por el punto 283720 hasta llegar al punto 283719 con predio Hermanos Idárraga en una distancia de 244.01 metros</p> <p><b>LOTE B</b>                      Partiendo desde el punto 283723 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por el punto AUX 7004 hasta llegar al punto 283736 con Lote A de Lucely Acevedo de García en una distancia de 261.61 metros</p>

**COORDENADAS:**

<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>		<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LATITUD</b>	<b>LONGITUD</b>
<b>LOTE A</b>				
283720	1226002,076	898278,115	6° 38' 20,550" N	74° 59' 50,569" W

283721	1225909,672	898272,475	6° 38' 17,542" N	74° 59' 50,747" W
283722	1225851,099	898296,451	6° 38' 15,637" N	74° 59' 49,963" W
283723	1225894,409	898318,343	6° 38' 17,048" N	74° 59' 49,253" W
283719	1226150,135	898309,912	6° 38' 25,371" N	74° 59' 49,543" W
283736	1226142,824	898400,362	6° 38' 25,139" N	74° 59' 46,598" W
AUX-7003	1225873,737	898269,872	6° 38' 16,372" N	74° 59' 50,830" W
<b>LOTE B</b>				
283727	1226038,511	898561,698	6° 38' 21,753" N	74° 59' 41,340" W
283723	1225894,409	898318,343	6° 38' 17,048" N	74° 59' 49,253" W
283724	1225883,630	898349,227	6° 38' 16,699" N	74° 59' 48,247" W
283725	1225994,094	898500,431	6° 38' 20,304" N	74° 59' 43,332" W
283726	1226009,537	898510,587	6° 38' 20,807" N	74° 59' 43,002" W
283735	1226134,531	898477,062	6° 38' 24,873" N	74° 59' 44,101" W
283736	1226142,824	898400,362	6° 38' 25,139" N	74° 59' 46,598" W
AUX-7001	1226117,331	898442,910	6° 38' 24,311" N	74° 59' 45,212" W
AUX-7002	1225951,172	898416,452	6° 38' 18,901" N	74° 59' 46,063" W

## 2.2.

<b>NOMBRE DEL PREDIO</b>	<b>LA GRANJA</b>
<b>NATURALEZA JURÍDICA</b>	Privado
<b>VEREDA:</b>	Barro Blanco
<b>MUNICIPIO:</b>	Yolombó
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	890-2-001-000-0026-00050-0000-00000
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	038-12010 (Lote A) y 038-12009 (Lote B)
<b>ÁREA:</b>	12 hectáreas + 1253 metros cuadrados
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	LOTE A Partiendo desde el punto 182646 en línea quebrada en dirección nororiente que pasa por el punto 182649 hasta llegar al punto 182648B con predio de Pastor Marín en una distancia de 206,94 metros. LOTE B Partiendo desde el punto 283733 en línea quebrada en dirección suroriente

	que pasa por los puntos AUX-7008, AUX-7009, AUX-7010, AUX-7011 y AUX-7012 hasta llegar al punto 383732 con predio de Lucely Acevedo de García (Vía Carreteable Las Margaritas Pantanillo al medio) en una distancia de 229,04 metros; Partiendo desde el punto 283732 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por el punto 283731 hasta llegar al punto 383730 Vía Carreteable Las Margaritas Pantanillo en una distancia de 205,39 metros.
<b>ORIENTE</b>	<p><b>LOTE A</b>                      Partiendo desde el punto 182648B en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 383732 con predio de Leónidas Gómez en una distancia de 210,13 metros.</p> <p><b>LOTE B</b>                      Partiendo desde el punto 283730 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto AUX-7007 hasta llegar al punto 283729 con predio de Familia Ospina Ospina en una distancia de 191,41 metros.</p>
<b>SUR</b>	<p><b>LOTE A</b>                      Partiendo desde el punto 383722 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos AUX-7012, AUX-7011, AUX 7010, AUX-7009 y AUX-7008 hasta llegar al punto 283733 con LOTE B de Lucely Acevedo de García (Vía carreteable Las Margaritas - Pantanillo al medio) en una distancia de 34,91 metros.</p> <p><b>LOTE B</b>                      Partiendo desde el punto 283729 en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 283728, 1001 y 1000 hasta llegar al punto 283727 con predio de Juan Bautista Cadavid en una distancia de 403,99 metros.</p>
<b>OCCIDENTE</b>	<p><b>LOTE A</b>                      Partiendo desde el punto 283733 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 182646 con predio de Pastor Marín en una distancia de 48,12 metros;</p> <p><b>LOTE B</b>                      Partiendo desde el punto 283727 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 283735 con predio de Lucely Acevedo de García en una distancia de 128 metros</p>

<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>		<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LATITUD</b>	<b>LONGITUD</b>
<b>LOTE A</b>				
AUX-7008	1226238,834	898556,711	6° 38' 28,273" N	74° 59' 41,514" W
AUX-7009	1226212,024	898585,224	6° 38' 27,402" N	74° 59' 40,585" W
AUX-7010	1226182,730	898622,005	6° 38' 26,451" N	74° 59' 39,386" W
AUX-7011	1226166,536	898660,412	6° 38' 25,926" N	74° 59' 38,134" W
AUX-7012	1226163,876	898693,045	6° 38' 25,841" N	74° 59' 37,072" W
182646	1226292,486	898532,849	6° 38' 30,018" N	74° 59' 42,294" W
182648B	1226382,507	898716,838	6° 38' 32,959" N	74° 59' 36,311" W
182649	1226311,094	898602,861	6° 38' 30,628" N	74° 59' 40,016" W
383732	1226173,156	898734,883	6° 38' 26,146" N	74° 59' 35,711" W

283733	1226244,387	898531,344	6° 38' 28,452" N	74° 59' 42,340" W
<b>LOTE B</b>				
283727	1226038,511	898561,698	6° 38' 21,753" N	74° 59' 41,340" W
283735	1226134,531	898477,062	6° 38' 24,873" N	74° 59' 44,101" W
AUX-7007	1225983,798	898910,701	6° 38' 19,993" N	74° 59' 29,976" W
AUX-7008	1226238,834	898556,711	6° 38' 28,273" N	74° 59' 41,514" W
AUX-7009	1226212,024	898585,224	6° 38' 27,402" N	74° 59' 40,585" W
AUX-7010	1226182,730	898622,005	6° 38' 26,451" N	74° 59' 39,386" W
AUX-7011	1226166,536	898660,412	6° 38' 25,926" N	74° 59' 38,134" W
AUX-7012	1226163,876	898693,045	6° 38' 25,841" N	74° 59' 37,072" W
1000	1225955,232	898636,734	6° 38' 19,047" N	74° 59' 38,892" W
1001	1225921,484	898749,084	6° 38' 17,955" N	74° 59' 35,233" W
283728	1225938,055	898862,183	6° 38' 18,501" N	74° 59' 31,553" W
283729	1225941,387	898922,357	6° 38' 18,613" N	74° 59' 29,594" W
283730	1226131,036	898918,272	6° 38' 24,786" N	74° 59' 29,738" W
283731	1226186,854	898855,484	6° 38' 26,599" N	74° 59' 31,786" W
383732	1226173,156	898734,883	6° 38' 26,146" N	74° 59' 35,711" W
283733	1226244,387	898531,344	6° 38' 28,452" N	74° 59' 42,340" W
283734	1226221,619	898467,213	6° 38' 27,707" N	74° 59' 44,427" W
AUX-7004	1226201,629	898466,200	6° 38' 27,057" N	74° 59' 44,458" W
AUX-7005	1226168,820	898485,250	6° 38' 25,990" N	74° 59' 43,836" W
AUX-7006	1226236,215	898492,2353	6° 38' 28,184" N	74° 59' 43,613" W

**TERCERO: DECLARAR la INEXISTENCIA de los actos jurídicos celebrados por el señor Manuel Salvador García Ríos y el señor Nicolás Argemiro Pareja Quintero, elevado en las Escrituras Públicas No. 120 del 11 de noviembre de 2006 y No. 320 de 11 de noviembre de 2006, ambos de la Notaría Única de Yolombó e inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 038-3384 (Anotación No.6) y 038-12009 (Anotación No. 3), respectivamente.**

**CUARTO: DECLARAR la nulidad de los actos jurídicos (negocios de compraventa) efectuados a través de los siguientes títulos escriturarios:**

**4.1. Escritura Pública No. 2507 del 29 de julio de 2008 de la Notaría Sexta de Medellín. Por el cual el Sr. Nicolás Argemiro Pareja Quintero transfiere el dominio a favor del Sr. Luis Alfonso Berrío Zuluaga.**

**4.2. Escritura Pública No. 337 del 30 de octubre de 2008 de la Notaría Única de Yolombó; por la cual el Sr. Luis Alfonso Berrío Zuluaga vende al Sr. Jair Sarmiento González.**

**4.3. Escritura Pública No. 583 del 27 de febrero de 2014 de la Notaría Sexta de Medellín; por la cual el Sr. Jair Sarmiento González transfiere el derecho real de dominio a la Sra. Sandra Espinosa Villegas.**

**QUINTO: ORDENAR** al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó (Antioquia), y conforme con el ordinal anterior:

**5.1.** Inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 038-12011, 038-3384, 038-12010 y 038-12009.

**5.2.** La cancelación de las anotaciones correspondiente a la admisión de la solicitud y sustracción provisional del comercio, sobre los FMI No. 038-12011, 038-3384, 038-12010 y 038-12009.

**5.3.** La cancelación de las anotaciones Nos. 6, 7, 8, 9 y 10 del FMI No. 038-3384; y 3, 4, 5, 6 y 7 del FMI No. 038-12009, de conformidad con lo expuesto en los ordinales TERCERO y CUARTO de esta sentencia.

**5.4.** La inscripción de la señora Lucely Acevedo de García (C.C. 22.225.634) como propietaria del cincuenta por ciento de los inmuebles identificados con FMI Nos. 038-12011, 038-3384, 038-12010 y 038-12009. Lo anterior conforme al artículo 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

El cincuenta por ciento (50%) restante, quedará inscrito a nombre de la masa herencial del causante Manuel Salvador García Ríos, quien en vida se identificaba con C.C. 3.664.860.

Remítase a la dirección electrónica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó (Antioquia) lo pertinente, para que en el término de quince (15) días contados a partir del correspondiente recibo, de cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, sin que ello implique erogación alguna para los restituidos, conforme lo señalado en el parágrafo 1° del art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** a la Notaría Sexta del Círculo de Medellín y a la Notaría Única del Círculo de Yolombó, la cancelación de las escrituras públicas descritas en los ordinales TERCERO y CUARTO del presente proveído -según corresponda-, dejando la respectiva constancia en los referidos títulos y allegándose posteriormente constancia de lo actuado al Despacho judicial.

Para el efecto, se le concede a las entidades el término de ocho (8) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.



**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto a los predios descritos en el ordinal segundo de esta providencia, atendiendo a la individualización e identificación lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnico-prediales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal de Yolombó -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Remítase a la dirección electrónica correspondiente lo aquí resuelto, lo cual solo será enviado una vez se tenga debidamente inscrita la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo, la designación de un abogado para que represente a los herederos determinados del causante MANUEL SALVADOR GARCÍA RÍOS, para que proceda a adelantar el trámite sucesoral ante la judicatura competente según su cuantía y demás factores de competencia señalados en el C.G.P. Asimismo, el defensor público una vez instaure el respectivo trámite, deberá informar a este Despacho la Agencia Judicial que conocerá del proceso, para que esta judicatura advierta que su trámite se deberá efectuar de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales para los herederos determinados y acreditados en esta acción constitucional.

En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, serán a cargo de la UAEGRTD. Esta entidad igualmente estará en la obligación de suministrar al abogado designado, toda la colaboración e información necesaria para llevar a buen término el trámite sucesorio.

Remítase lo correspondiente a la dirección electrónica de la Defensoría del Pueblo, para que proceda de conformidad; lo cual se realizará una vez los herederos del causante, representados por la Sra. Lucely Acevedo de García, manifiesten su intención de dar inicio al trámite sucesoral, a través de su representante judicial. Se concede al abogado de la UAEGRTD, el término de diez (10) días, para que manifieste la decisión de sus prohijados, so pena de entenderse que no hay interés en adelantar este trámite sucesoral.

**NOVENO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la señora Lucely Acevedo de García (**C.C. 22.225.634**) junto con su grupo familiar conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge, señor Manuel Salvador García Ríos (fallecido), sus hijos Licinia del Socorro García Acevedo (C.C.22.228.427 ) y Hugo Alberto García Acevedo (fallecido), por los hechos de desplazamiento forzados acaecidos entre los años 1996 y 1998 en la vereda Barro Blanco del municipio de Yolombó (Antioquia).

**DÉCIMO: CONCEDER** a la señora **Lucelly Acevedo de García** (C.C. No. 22.225.634), **como cónyuge superviviente del causante Manuel Salvador García Ríos y como representante de la masa herencial de este último**; el subsidio de vivienda rural para adecuación y/o construcción, administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, el cual se aplicará en uno de los predios descritos en el ordinal SEGUNDO, ubicados en la vereda Barro Blanco del municipio de Yolombó (Antioquia). Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto Ley 890 de 2017.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), deberá previamente incluir a la restituida en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y de los demás documentos necesarios a la entidad para que proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo correo electrónico, para que la UAEGRTD cumpla esta orden. No obstante, la ejecución total de la solución de vivienda se deberá realizar dentro del término de seis meses siguientes a la inclusión de la beneficiaria en el mencionado subsidio.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la señora Lucelly Acevedo de García (C.C. 22.225.634) y a la señora Licinia del Socorro García Acevedo (C.C.22.228.427) junto con su cónyuge, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas -PAPSIVI-, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD**, incluir de manera individual, con prioridad, con enfoque diferencial y teniendo en cuenta las variables ambientales dispuestas por la Corporación Autónoma Regional **CORANTIOQUIA**, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a la señora **Lucelly Acevedo de García**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.225.634 **-o un (a) representante (a) de la masa herencial del causante MANUEL SALVADOR GARCÍA RÍOS, si así lo disponen-** y con relación a los predios descritos en el ordinal SEGUNDO del presente proveído.

Se advierte que sobre la efectiva inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a la señora Lucelly Acevedo de García (C.C. 22.225.634), Licinia del Socorro García Acevedo (C.C.22.228.427) y al cónyuge de esta última.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, quien tiene competencia en el Municipio de Yolombó (Antioquia), y a los Comandos de Policía del Departamento de Antioquia y del municipio de Yolombó (Antioquia), quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de las superficies de terreno restituidas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a CORANTIOQUIA el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

Asimismo, se insta a la entidad para que en colaboración armónica con la UAEGRTD y en atención a la aplicación del proyecto productivo ordenado en el ordinal *DÉCIMO SEGUNDO* de esta sentencia, asesore a los restituidos en modos de producción agrícola amigables con el medio ambiente que propendan por fortalecer el equilibrio dinámico entre las relaciones humanas-naturaleza y desarrollo sostenible resultado de esta interacción.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la apoderada judicial de la solicitante que proceda a **COMUNICAR** el contenido de la presente sentencia y sus alcances a la restituida, como cónyuge supérstite y representante de la masa herencial del señor Manuel Salvador García Ríos.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Alcaldía del municipio de Yolombó (Antioquia):

**17.1.** Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a Lucely Acevedo de García (C.C. 22.225.634), Licinia del Socorro García Acevedo y al cónyuge de esta última.

**17.2.** Dar aplicación a las medidas administrativas encaminadas a la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pudieran tener los predios restituidos identificados con las cédulas catastrales Nos. 890-2-001-000-0026-00054-0000-00000 y 890-2-001-000-0026-00050-0000-00000, ubicados en la vereda Barro Blanco del municipio de Yolombó (Antioquia).

**DÉCIMO OCTAVO:** No obstante, se advierte que la inclusión de las personas anteriormente mencionadas en los programas indicados a lo largo de la parte resolutive, deberá estar sometida al consentimiento de estas. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la entidad encargada y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que esta no podrá considerarse como

requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el grupo familiar solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO NOVENO: CONCEDER** a las entidades oficiadas y que serán notificadas mediante correo electrónico, el término de diez (10), días salvo a aquellas a las que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes de esta sentencia.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que el contacto con los restituidos se efectúa a través de su apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, en los teléfonos y direcciones aportadas en el acápite de las notificaciones.

**VIGÉSIMO: COMPULSAR** copia de esta sentencia con destino a la Fiscalía General de la Nación Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín y Yolombó, con el fin que se adelante la investigación por los presuntos hechos punibles en que pudieron haber incurrido el Sr. Nicolás Argemiro Pareja Quintero, el abogado Gustavo Alcides Pérez Palacio y quien fungía para noviembre de 2006 como Notario Único de Yarumal, al haberse falsificado la firma del Sr. Manuel Salvador García Ríos e indicarse presentación personal de este ante el Notario de Yarumal, en el presunto poder conferido al abogado Pérez Palacio para la venta de los inmuebles, y por el despojo de tierras, a través de los actos escriturarios Nos. 120 y 320 del 11 de noviembre de 2006, ambos de la Notaría Única de Yolombó.

**VIGÉSIMO PRIMERO: COMPULSAR** copia de esta sentencia, con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Antioquia, ante existencia de posible conducta disciplinaria en que pudo haber incurrido el abogado Gustavo Alcides Pérez Palacio.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído personalmente a la solicitante por intermedio de su apoderada judicial, Dra. María Elena Marín Loaiza, adscrita a la UAEGRTD, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará por medio de oficio digital a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia, al Representante Legal del municipio de Yolombó (Antioquia). A la señora Sandra Espinosa Villegas remítase la correspondiente notificación a la dirección física Carrera 74 No. 19-34, Barrio Belén San Bernardo en la ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**